

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Radicado | 76001-31-03-017-2022-00016-00 |
| Proceso | Verbal de Responsabilidad Civil Contractual |
| Demandante | Cesar Augusto Panesso y Otro |
| Demandado | Constructora Alpes S.A y Otros |
| Providencia | Auto de sustanciación No. 442 |
| Decisión | Requiere y resuelve oportunidad de contestaciones |

En proveído adiado del 17 de febrero de 2022 se admitió el libelo genitor y como medida cautelar se decretó la inscripción de la demanda tanto sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-159283, denunciado como propiedad del demandado Fiduciaria Popular S.A en Calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, como también sobre el establecimiento de comercio denominado Constructora Alpes S.A., identificado con el matricula mercantil 100235-2, denunciado como propiedad de la demandada Constructora Alpes S.A.

En relación con la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble, se observa en el certificado de tradición que fuera aportado por el extremo activo, que esta cautela se perfeccionó (F.17 A.14).

Así mismo, en relación con la inscripción de la demanda respecto al establecimiento de comercio, si bien la parte actora realizó la gestión ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, radicando el respectivo oficio ante esa entidad, a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta.

En vista de ello, se le requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes ante la Cámara de Comercio de Cali con miras a verificar el perfeccionamiento de dicha medida cautelar.

De otra parte, en relación con las notificaciones a las entidades que integran la pasiva, se encuentra que los demandantes enviaron mediante empresa de correo electrónico certificado las notificaciones (F.2-16 A.19), de las que se extrae lo siguiente:

| ENTIDAD DEMANDADA | FECHA DE ENVÍO | FECHA DE RECIBO | FECHA DE LECTURA |
|--------------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------------|
| Constructora Alpes | 02/05/2022 | 02/05/2022 | 02/05/2022 |
| Fiduciaria Popular | 02/05/2022 | 02/05/2022 | 05/05/2022 |
| Fiduciaria Popular como vocera | 02/05/2022 | 02/05/2022 | 05/05/2022 |

Reseñado lo anterior, vemos que en el caso de la Constructora Alpes el término para contestar inició a correr el 5 de mayo de 2022, por cuanto los días de gracia de los cuales habla la norma procesal tuvieron lugar entre el 3 al 4 de mayo de los corrientes, mientras que en el caso de la Fiduciaria Popular S.A en nombre propio y también en Calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, empezó a correr el 10 de mayo de 2022, por cuanto los días de gracia tuvieron lugar entre el 6 al 9 de mayo de la presente anualidad.

Luego entonces, en el caso de la Constructora Alpes el término para que contestara feneció el 2 de junio de 2022, de ahí que al presentar la réplica de manera conjunta el **6 de junio de 2022** (F.1 A.18), se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

De otro lado, en el caso de la Fiduciaria Popular S.A, quien actúa en nombre propio y también en Calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, el término para que contestara finiquitaba el 7 de junio de 2022, por lo que al presentar la contestación de manera conjunta el **6 de junio de**

2022 (F.1 A.18) y esta cumplir con los presupuestos procesales, se tendrá por contestada por esta parte procesal, sin que sea necesario correr traslado de la misma, teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del escrito de réplica fue remitido de manera simultánea al Despacho y la contra parte.

Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al profesional del derecho Oscar Andrés Vergara Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 y tarjeta profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de los poderes conferidos actué en nombre y representación de la Constructora Alpes S.A (F.151 A.2) y la Fiduciaria Popular S.A en nombre propio y también en Calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas de Chipichape (F.1-16 A.20).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes ante la Cámara de Comercio de Cali con miras a verificar el perfeccionamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por Constructora Alpes S.A, por extemporánea.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de Fiduciaria Popular S.A en nombre propio y Fiduciaria Popular S.A en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario entre Brisas de Chipichape y la Constructora Alpes S.A.

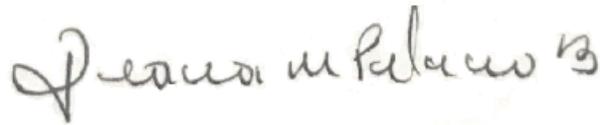
CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Oscar Andrés Vergara Caicedo, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 16.842.072 y Tarjeta Profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de las demandadas, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la del artículo 373 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados, e ingresarse en el micrositio del despacho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __093__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 13 de junio de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*